

Ministerio de Salud

## SALUD PUBLICA

### Resolución 997/2001

**Establécese que, la Acupuntura es una práctica o procedimiento que debe ser considerada como un acto médico y como tal debe ser efectuada sólo por profesionales habilitados según la Ley Nº 17.132.**

Bs. As., 7/9/2001

VISTO el expediente Nº 2002-5166/00-6 del registro de este Ministerio, y

#### CONSIDERANDO:

Que la acupuntura es una técnica de aplicación corriente en nuestro medio como elemento terapéutico.

Que existe preocupación porque se observa que personas sin títulos reconocidos por las autoridades del área de salud ni capacitación adecuada realizan hoy este tipo de práctica sin ningún control.

Que esto lleva implícito un riesgo para la salud de los pacientes.

Que antes de la utilización de las técnicas de acupuntura debe efectuarse al paciente el examen clínico correspondiente y desarrollar los métodos diagnósticos habituales.

Que por Ley Nº 17.132, reglamentada por Decreto Nº 6216/67, es atributo del profesional debidamente habilitado la atención de la salud de la población.

Que teniendo en cuenta que la acupuntura es un método invasivo, conlleva el riesgo de difundir ciertas patologías tales como tétanos, hepatitis B, Sida, infecciones, etc.

Que se ha solicitado asesoramiento a una Comisión creada a tal efecto y compuesta por representantes del CONSEJO DE CERTIFICACION DE PROFESIONALES MEDICOS, de la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA, del CONSEJO FEDERAL DE ENTIDADES MEDICAS COLEGIADAS, de la CONFEDERACION MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y del ámbito de este Ministerio de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION, de la DIRECCION DE PLANIFICACION Y EVALUACION y de la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD.

Que la mencionada Comisión ha elaborado un informe en el que explica que la práctica de la acupuntura debe ser considerada como un acto médico.

Que esta Cartera de Estado en cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones debe establecer con claridad los alcances y limitaciones que debe tener esta práctica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

**Artículo 1º** — La Acupuntura es una práctica o procedimiento que debe ser considerada como un acto médico y como tal debe ser efectuada sólo por profesionales habilitados según la Ley Nº 17.132, reglamentada por Decreto Nº 6216/67.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo

### Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

### Resolución 334/2001

**Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto nº 764/2000.**

Bs. As., 12/9/2001

VISTO el Expediente Nº 4272/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNI-

CACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

#### CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa LEADERCOM S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de LEADERCOM S.R.L. de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de setiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase a la empresa LEADERCOM S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

**Art. 2º** — Regístrese a la Empresa LEADERCOM S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

### Secretaría de Energía y Minería

## GAS LICUADO

### Resolución 149/2001

**Autorízase el fraccionamiento del gas licuado de petróleo (GLP) - propano - en cilindros de quince kilogramos de capacidad.**

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el Expediente Nº 751-001058/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las "CONDICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE GAS LICUADO A GRANEL O ENVASADO EN GARRAFAS Y CILINDROS", emitida por la ex GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, por Disposición Interna Nº 2595 de fecha 17 de febrero de 1988, donde se define la denominación de los envases según su capacidad y concordante con ello se establece su contenido y,

#### CONSIDERANDO:

Que bajo la denominación de cilindros se engloba a los envases de más de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) inclusive, y que respondiendo a ello, actualmente se fracciona el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano— en cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg).

Que es necesario contar en el mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con envases aptos para contener el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—, con válvula de maniobra de iguales características que los utilizados por los cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) con dispositivos de seguridad, sean utilizados para el fraccionamiento con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—.

Que para ello no existen inconvenientes técnicos para que los cilindros de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) de capacidad, que cumplan con los requerimientos de los envases aptos para contener el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—, con válvula de maniobra de iguales características que los utilizados por los cilindros de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) y CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) con dispositivos de seguridad, sean utilizados para el fraccionamiento con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—.

Que al respecto deben cumplirse con las distintas resoluciones y disposiciones que regulan el fraccionamiento y envasado del Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano—.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y MINERIA RESUELVE:

**Artículo 1º** — Autorízase el fraccionamiento del Gas Licuado de Petróleo (GLP) —propano— en cilindros de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) de capacidad, que cumplan con los requerimientos normativos y regulatorios establecidos al respecto.

**Art. 2º** — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

### Comité Federal de Radiodifusión.

## PARTIDOS POLITICOS

### Resolución 1523/2001

**Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito.**

Bs. As., 13/9/2001

VISTO el Expediente Nº 1410-COMFER/01, el Decreto Nº 2089/92, modificado por su similar Nº 2653/92 y la Resolución Nº 0473/01 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto Nº 2089/92 establece que los partidos políticos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o pri-

vadas, los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 0473/01, autorizó la utilización de espacios en estaciones de radiodifusión y de televisión, a partidos, confederaciones o alianzas, reconocidas en el orden nacional, que participen en los comicios fijados para el día 14 de octubre del corriente año, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre de 2001, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285, estableciendo que las emisiones se realicen entre los días 24 de setiembre y 11 de octubre del año en curso, inclusive.

Que su difusión reúne los extremos previstos en los términos del artículo citado en el párrafo anterior.

Que sin perjuicio de lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 22.285, existen localidades del interior del país donde solamente funcionan emisoras del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, y atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas para que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuado a través de las emisoras de referencia sin que ello pueda ser considerado "partidismo político", sino que por el contrario esas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquellas, prevé el ya citado artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que el artículo 92 de la Ley Nº 22.285 establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 98 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por el mencionado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y lo establecido por el Decreto Nº 2089/92, modificado por su similar Nº 2653/92 y la Resolución Nº 0473/01 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Art. 2º** — Los apoderados de los partidos políticos, confederaciones y alianzas beneficiarias y los licenciarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horario asignada, como así también podrán convenir libremente franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR mediante Resolución Nº 0473/01.

**Art. 3º** — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones nacionales a realizarse el día 14 de octubre de 2001, revisten el carácter de interés nacional.

**Art. 4º** — Fijase el período comprendido entre los días 24 de setiembre y 11 de octubre de 2001 inclusive, para las emisiones aludidas en la presente resolución.

**Art. 5º** — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, ARCHIVASE (PERMANENTE).— Gustavo F. López.